



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/89/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta infundado el primer agravio expuesto por la actora e inoperante el segundo de ellos, con las precisiones anotadas en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Asturias número diecisiete, interior cuatrocientos uno, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/89/2019

ACTOR: MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: "...LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN
AL PADRÓN DE MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE LA PROMOVENTE..." Y OTRO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/89/2019, promovido por MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS, mediante el cual reclama "...LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA PROMOVENTE..." Y OTRO, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS** llenó el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, generándose el folio RM00092171, para inscribirse en el Taller de Introducción al Partido.
2. El diecisiete e julio de dos mil diecisiete, se renovó la Secretaría de Acción Juvenil en la entonces Delegación Benito Juárez.
3. El tres de marzo del año en curso, la hoy actora se registró a través de la “*Plataforma PAN*”, al Taller de Introducción al Partido que se impartiría en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial Benito Juárez el veintitrés de marzo siguiente.
4. El veintitrés del mismo año, tomó el Taller de Instrucción al Partido referido en el párrafo inmediato anterior.
5. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ingresó un escrito en el que solicitaba que se reconociera su antigüedad como militante a partir del veintiuno de enero de dos mil dieciséis.
6. En la misma fecha, presentó ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, otro escrito con la misma solicitud.
7. El seis de mayo del año que transcurre, la promovente recibió la constancia de haber cursado el Taller de Introducción al Partido.



8. El veintidós del mismo mes y año, acudió a la Dirección de Afiliación de este instituto político en la Ciudad de México, llenó el formato de solicitud de afiliación y entregó la documentación requerida para concluir el trámite de mérito.
9. A dicho de la actora, el cinco de julio de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de que se encuentra "...en el sistema denominado 'Plataforma PAN' con fecha de registro de militantes con antigüedad de veintidós de mayo dos mil diecinueve...".
10. Inconforme con lo anterior, el once de julio del año en curso, promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.
11. Al día siguiente, el Comisionado Presidente emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS** con el número CJ/JIN/89/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
12. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
13. Se tuvo por recibido el informe de circunstanciado del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
14. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. ...LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE MILITANTES ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA PROMOVENTE...” y “EL POSIBLE PERO EVITABLE INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- Relativo a lo que refiere el artículo 32 fracción primera del Reglamento de Acción Juvenil, por cuanto hace a la antigüedad con la que se debe tener a bien contemplar para la hoy promovente que es de seis meses de militancia a la fecha de la elección”.

2. Autoridades responsables. Aunque la promovente señaló con tal carácter al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional, Comisión de Afiliación del



Consejo Nacional, Comisión de Orden del Consejo Nacional, Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil, Comité Directivo Regional, Comité Directivo Delegacional de Benito Juárez y Secretaría Delegacional de Acción Juvenil en Benito Juárez, todos del Partido Acción Nacional; de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se advierte que la única de ellas que tiene intervención en la emisión del acto reclamado, es el Registro Nacional de Militantes de este instituto político, quedando las demás eventualmente vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, en caso de que favorezca los intereses de la actora.

Lo anterior en virtud de que la lis de la presente juicio de inconformidad gira en torno a la antigüedad de la militancia de **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS**, circunstancia que si bien puede tener repercusiones en actos futuros en los que podrán intervenir algunas de las demás autoridades señaladas como responsables, lo cierto es que de conformidad con los artículos 10, párrafo 3, y 59, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como de los hechos narrados por propia la actora en su medio de impugnación, se desprende que quien único intervino en la determinación de la cual se duele la promovente, es el Registro Nacional de Militantes de este Instituto Político, sin que además, se hayan esgrimido agravios en contra del resto de las señaladas como responsables.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y al no advertirse de oficio su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Toda vez que la actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de julio de dos mil diecinueve y presentó el medio de impugnación el once del mismo mes y año, se tiene por promovido dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que la promovente lo hace en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y el acto impugnado consiste en la antigüedad de dicha militancia.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues la autoridad responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional y funda su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:



1. **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, AL NO INCORPORAR A LA SUSCRITA EN EL PADRÓN DE MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...** ya que a su juicio, los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político, son ambiguos y contradictorios “...*por lo que se refiere a la fecha en que tendrá como inicio de la militancia de las personas que manifiestan su voluntad para incorporarse a la institución política de referencia*”.
2. **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADA, Y DE RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA...**, ya que en caso de no reconocerse su antigüedad como militante a partir del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, no podrá votar ni ser votada en la próxima Asamblea de Acción Juvenil en la Alcaldía Benito Juárez, ya que para hacerlo requiere tener por lo menos seis meses de militancia y menos de veintiséis años al día de la elección. Lo anterior considerando que cumple dicha edad y por consiguiente pierde su membresía en el grupo homogéneo de mérito, el veinte de agosto del año en curso.

SEXTO. Estudio de fondo. En relación con el primer agravio, mediante el cual la actora se duele de la **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, AL NO INCORPORAR A LA SUSCRITA EN EL PADRÓN DE MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...** ya que a su juicio, los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes, ambos de este instituto político, son ambiguos y contradictorios “...*por lo que se refiere a la fecha en que tendrá como inicio de la militancia de las personas que manifiestan su voluntad para incorporarse a la institución política de referencia*”; debe señalarse que el artículo 10, párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone:



Artículo 10

(...)

*3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. **En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.***

(...)

En igualdad de circunstancias, el numeral 9 del Reglamento de Militantes de este instituto político, en la parte que interesa, indica:

*Artículo 9. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, el que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos. **Una vez aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de que la instancia competente hubiere recibido la solicitud de afiliación.***

(...)

Es decir, ambas disposiciones son consistentes en señalar que para ser miembro activo del Partido Acción Nacional, se requiere que el Registro Nacional de Militantes acepte con tal calidad a la persona y que una vez hecho lo anterior, se tomará como fecha de inicio de la militancia aquella en la que presentó su solicitud de afiliación. En tales condiciones, se advierte que tales preceptos no son contradictorios, sino idénticos por lo que hace a su contenido normativo, además de que no resultan ambiguos, como equivocadamente lo refiere la actora, pues la interpretación de cada artículo no debe hacerse de manera



individual o aislada, sino que su significado y alcance se determina a luz de la totalidad del sistema jurídico al cual pertenecen.

En ese sentido, los preceptos transcritos refieren como momento a partir del cual inicia la militancia (siempre que previamente el Registro Nacional de Militantes resuelva que la persona cumple con los requisitos necesarios para ser miembro activo del Partido Acción Nacional), aquel en el que la instancia competente reciba la solicitud de afiliación. Por lo que nos encontramos ante disposiciones jurídicas que necesariamente deben ser complementadas con aquella que determina en qué momento preciso se solicita la afiliación.

Al respecto, el artículo 12 del Reglamento de Militantes, que regula detalladamente los pasos del proceso de afiliación, señala:

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;*
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso*



del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

- a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y*
- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.*

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia



correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

De la lectura del artículo transcrita, se advierte que el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional consta de varias etapas, la primera de las cuales consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción, disponible en el portal del Registro Nacional de Militantes, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el Taller de Introducción al Partido. En el caso concreto, la actora agotó dicho paso el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, generándose el folio RM00092171.



Posteriormente, para continuar con el proceso de afiliación, el interesado debe tomar el Taller de Introducción al Partido, requisito que cumplió la promovente con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.

Hecho lo anterior, se debe ingresar de nueva cuenta al portal del Registro Nacional de Militantes, a fin de generar el formato de solicitud de afiliación, que será posteriormente entregado de manera física (junto con el resto de la documentación aludida en la fracción III, del artículo en cita) en el Comité Directivo Estatal, Regional, Municipal o de la Demarcación Territorial, en el que se pretenda realizar el trámite. En el caso concreto, **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS** dio cumplimiento dicho requisito el veintidós de mayo de la presente anualidad, a través de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Regional de este instituto político en la Ciudad de México.

Recibida la solicitud, el funcionario responsable deberá verificar que la credencial para votar se encuentre vigente, así como la coincidencia entre los datos en ella contenidos y los anotados en la solicitud de mérito. Si no encontrara inconsistencia alguna, registrará la documentación completa en la *PLATAFORMA PAN* y explicará al aspirante los procedimientos y términos relativos a la parte del proceso de afiliación que se encuentra pendiente¹.

Posteriormente, remitirán la solicitud y documentos anexos al Registro Nacional de Militantes², quien una vez que la reciba, procederá de inmediato a su revisión y en su caso,

¹ Artículo 17 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

² Artículo 19 del Reglamento de Militantes de este instituto político.



incorporación de la persona al Padrón del Militantes de este instituto político³. En el caso que nos ocupa, el órgano competente determinó que el veintidós de mayo de la presente anualidad, era la fecha de alta de la hoy actora como militante del Partido Acción Nacional.

Realizado el análisis del proceso de afiliación a este instituto político, puede señalarse con toda claridad que la solicitud de afiliación a la que hacen referencia los artículos 10, párrafo 3, de los Estatutos Generales, así como 9 y 21 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, es la que se entrega físicamente en un Comité Directivo Estatal, Regional, Municipal o de una Demarcación Territorial, una vez que se ha acreditado el Taller de Introducción al Partido. Es decir, es aquella que prevé el artículo 12, fracción II, del último de los ordenamientos legales citados y no la inscripción en el portal electrónico del Registro Nacional de Militantes a que hace referencia su fracción I, cuyo único fin es la generación de un folio que se solicitará al momento de cursar la capacitación exigida.

En atención a lo anterior, puede válidamente concluirse que el proceso de afiliación inicia con la inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes y concluye con la aceptación que dicho órgano realiza de la persona interesada, existiendo una etapa intermedia en la que se entrega formalmente la solicitud de inscripción al Partido, siendo ésta y no otra diversa, aquella que se tomará en consideración a efectos de computar la antigüedad de la militancia.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que a fojas veintidós y veintitrés de su escrito inicial de demanda, la actora señala: “...de acuerdo no solo a la interpretación de la norma sino al estricto sentido lingüístico de los conceptos la ‘aceptación’ es la acción o

³ Artículo 21 del mismo rodamiento legal.



efecto de aceptar para lo que 'aceptación' la Real Academia de la Lengua Española lo define como 'Tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, oreo o encarga'. Resulta evidente que el Registro Nacional de Militantes recibió voluntariamente y sin oposición mi solicitud, así como datos personales...", refiriéndose a la inscripción realizada en el portal de la responsable el veintiuno de enero de dos mil dieciséis. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el Registro Nacional de Militantes en la fecha de referencia, recibió la documentación que la interesada subió al sistema, ello bajo ninguna circunstancia implica una aceptación de la misma como militante del Partido Acción Nacional, ya que la palabra *aceptación* tiene diferentes acepciones, siendo la correcta en el caso concreto, aquella que según la Real Academia de la Lengua Española⁴ consiste en:

2. tr. Aprobar, dar por bueno, acceder a algo.

Es decir, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la interpretación correcta de la primera parte, del párrafo 3, del artículo 10, de los Estatutos Generales de este instituto político, es que *la militancia en el Partido inicia a partir de que el Registro Nacional de Militantes dé por buena la pretensión del interesado, partiendo de la verificación que haga del cumplimiento de los requisitos necesarios para ser miembro de Acción Nacional.*

Al respecto, debe señalarse que como se ha visto, la normatividad interna de este instituto político exige una serie de requisitos que necesariamente deberá cumplir la persona que pretenda ser militante⁵; a saber:

⁴ <https://dle.rae.es/?id=0NYmQ7a>

⁵ Artículo 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional (Taller de Introducción al Partido).
- d) Suscribir el formato aprobado para tal efecto por el Comité Ejecutivo Nacional (solicitud de afiliación).
- e) Entregar copia de su credencial para votar.
- f) Comprometerse a cumplir los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional, así como a participar permanente y activamente en la realización de los fines, objetivos y actividades de este instituto.
- g) No estar afiliado a otro partido político.

En ese sentido, es ilógico pensar que la aceptación otorgada por el Registro Nacional de Militantes, que la misma disposición estatutaria sujeta al estudio del cumplimiento de los requisitos señalados, se pueda dar en un momento cronológicamente anterior al cumplimiento de los mismos. Es decir, si para la inscripción al Taller de Introducción al Partido se requiere la clave que se genera al momento de registrarse en la página web de la responsable, es evidente que dicho curso se impartirá de manera posterior a la realización de ese primer paso en el proceso de afiliación. Por tanto, si la revisión de



cumplimiento de requisitos y pronunciamiento de aceptación como miembro activo, se realizará en el momento en que lo pretende la actora, ninguna persona podría cumplirlos, ya en todos los casos estaría pendiente de acreditarse la capacitación a que hace referencia el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 15 del multicitado Reglamento de Militantes, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 15. El procedimiento de capacitación inicia con el registro del folio generado al completar los datos en el formato de inscripción, que será utilizado como requisito para solicitar la participación en el Taller de Introducción al Partido.

(...)

Es decir, al llenar el formato electrónico que se encuentra disponible en la página web del Registro Nacional de Militantes, el interesado da inicio tanto al procedimiento de capacitación como al de afiliación al Partido Acción Nacional; en el entendido de que la conclusión del primero de los mencionados, será requisito indispensable para la continuación del segundo.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la inscripción que equivocadamente la actora pretende que se tome como *solicitud de afiliación*, no es otra cosa que un paso que como exigencia prevista en el artículo 12, fracción I, del Reglamento de Militantes de este instituto político, las personas que quieran acceder al Taller de Introducción al Partido deben agotar. Pero que debe ser perfectamente distinguido de la solicitud de afiliación,



pues se trata de dos etapas diferentes que se encuentran reguladas en el referido ordenamiento interno, porque forman parte del proceso de afiliación.

En ese sentido, es importante destacar que los partidos políticos gozan de libertad configurativa para determinar su proceso de afiliación, de conformidad con lo establecido en el párrafo penúltimo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley; en concordancia con el diverso 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

(...)

Siendo que en el caso concreto, en ejercicio de su libertad de auto-organización, Acción Nacional determinó dividir el proceso de afiliación en las etapas que han sido expuestas,



exigiendo una inscripción con fines de capacitación y una presentación de solicitud de afiliación en un momento posterior, misma que se encuentra perfectamente individualizada y denominada como tal en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional. Así como que la fecha a partir de la cual debería hacerse efectiva la militancia, sería la de presentación de la referida solicitud de afiliación, toda vez que la misma acontece en un momento en el que ya se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para ser miembro de este instituto político.

Es decir, primero se requiere el cumplimiento de los requisitos para formar parte de Acción Nacional, incluido el Taller de Introducción al Partido, y posteriormente se permite el reconocimiento retroactivo de la militancia, a partir de una fecha cierta en la que consta que la persona ya cumplía con la totalidad de dichas exigencias. De esta forma, el diseño normativo del proceso de afiliación permite la maximización de los derechos del militante, de tal suerte que el tiempo que tarde el Registro Nacional de Militantes en hacer la revisión correspondiente, no se traduzca en una indebida afectación a sus derechos político electorales y a su antigüedad.

Circunstancias que es a todas luces diferente a reconocer, como lo pretende la actora, derechos de militante con efectos retroactivos a un momento en el que la persona no cumplía con los requisitos que para tal efecto prevén los Estatutos Generales y reglamentos del Partido Acción Nacional. Tan el sentido de la norma es hacer efectiva la militancia únicamente después del cumplimiento dichos extremos, que incluso la presentación de la solicitud de afiliación no tiene el efecto de convertir automáticamente a la persona en miembro de este instituto político, sino que es necesario que el Registro Nacional de Militantes realice una revisión detallada del cumplimiento de los multicitados requisitos y



que con base en ello, acepte al militante, con los efectos retroactivos en su beneficio que han sido detallados.

En atención a lo anterior, se observa claramente que cada uno de los pasos del proceso de afiliación (inscripción electrónica para obtener el folio necesario para la capacitación, toma del Taller de Introducción al Partido, presentación de la solicitud de afiliación, aceptación por parte del Registro Nacional de Militantes con efectos retroactivos en los términos descritos por la norma interna), así como sus consecuencias, se encuentran definidas y perfectamente reguladas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables en cada caso, existiendo una absoluta congruencia y secuencia en el diseño normativo del proceso de afiliación. Circunstancia que evidentemente, atendiendo al principio de legalidad, genera la obligación de las autoridades que intervienen en él de atender en todos los casos a dichos preceptos y no a los intereses particulares de algún aspirante en lo particular.

Es decir, la antigüedad de la militancia siempre comenzará a computarse desde el momento en el que físicamente se presente la solicitud de afiliación y no de cuando se realice la inscripción en el portal electrónico del Registro Nacional de Militantes, porque así lo determinó este instituto político en ejercicio de su autodeterminación, al señalar en el primer párrafo, del artículo 9, de sus Estatutos Generales, que el *“...procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente...”*, así como en el párrafo 3, del numeral 10, del mismo ordenamiento legal, que *“...En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación”*; desarrollando dichos mandatos en el Título Segundo, Capítulo I, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, que en la parte relevante para el caso que nos ocupa, dispone en la fracción II, de su artículo 12, que el interesado, una vez que realizó el



Taller de Introducción al Partido, “...reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de **solicitud de afiliación**, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité...”.

Tampoco pasa desapercibido a esta autoridad interna, que a foja veintitrés de su escrito inicial de demanda, la promovente señaló que “...tan claro es que se me aceptó como militante que en fecha **veintiuno de enero de dos mil dieciséis** se me otorgó un ‘RM’ siglas que derivan del concepto ‘Registro de Militante’ para el uso interno del órgano político referido, es entonces como se ha señalado con anterioridad **se me otorgó el RM (REGISTRO DE MILITANTE) número 00092172**, el cual se soltó a la de la voz en multicitadas etapas durante el proceso de afiliación en comento”. Sin embargo, tal aseveración también resulta incorrecta a la luz de la normatividad interna de este instituto político, dado que como se ha visto, el artículo 12, fracción I, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, define de manera específica la finalidad de dicho folio al disponer que “...será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido”.

Al respecto, debe señalarse que la clave otorgada a la actora, en efecto, comienza con las letras *RM*, que bien podrían significar Registro de Militante (como lo señala en su medio de impugnación), hacer referencia al Registro Nacional de Militantes como autoridad que la emite (ya que la inscripción se realiza en el portal electrónico de dicha autoridad), o podrían obedecer a un sin número de razonamientos realizados por quien en el momento oportuno, determinó utilizar las referidas letras en la parte inicial del folio en estudio, pudiendo desde luego utilizar otras como *PAN* (Partido Acción Nacional), *TIP* (Taller de Introducción al Partido), etc. Pero lo cierto es que con independencia de cuales sean las letras seleccionadas para iniciar cada clave, la naturaleza del folio permanece invariable y de conformidad con el artículos 15 del Reglamento aludido, no es otra que permitir al



aspirante su inscripción al Taller de Introducción al Partido, no convertirlo en militante de dicho instituto político, sin cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto. Dicho de otra forma, cualquier persona que llene el formato electrónico puesto a su disposición mediante el sitio de internet de la responsable, obtendrá una clave que también iniciará con las letras *RM*; no obstante lo anterior, si posteriormente no se inscribe al Taller de Introducción al partido y desahoga el resto de los pasos para concretar su afiliación, nunca será militante del Partido Acción Nacional, aunque cuente con la clave de referencia.

En ese sentido, la aseveración de la actora al señalar que “*...tan claro es que se me aceptó como militante que... se me otorgó el RM (REGISTRO DE MILITANTE) número 00092172*”, es incorrecta a juicio de esta autoridad, ya que como se ha visto, no se le otorgó un registro de militante (entre otras cosas porque en ese momento no era militante), sino una clave para inscribirse al proceso de capacitación. Siendo que, como se ha señalado en párrafos anteriores, la aceptación como militante se da una vez que la autoridad competente recibe la solicitud de afiliación, estudia el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de Acción Nacional y no encuentra irregularidad alguna.

Por otra parte, la promovente refiere a foja veinticinco del medio de impugnación presentado, que la incorporación al padrón de militantes del Partido Acción Nacional con fecha de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la agravia en su condición de mujer; no obstante lo anterior, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional considera que no le asiste la razón en su planteamiento, ya que si bien el artículo 1, párrafo tercero, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda clase de discriminación inclusive por género, mientras que el numeral 4, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, establece la igualdad entre hombres y mujeres, se estima que la actuación de la responsable no vulneró de manera alguna los principios consagrados en



dichos preceptos, ya que lejos de proveer un trato diferenciado entre hombres y mujeres, en la aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios que rigen el proceso de afiliación, coloca a ambos en una situación de igualdad formal y material.

Al respecto, es importante mencionar que al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1080/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los derechos de igualdad jurídica y no discriminación, deben ser analizados no sólo a la luz de la legislación nacional, sino también bajo la óptica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final, del segundo párrafo, del artículo 1, de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Al respecto, los artículos 1 y 24 del citado instrumento internacional, en la parte que interesa, señalan:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 24



Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales son de destacarse los siguientes:

a) Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro: la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación de inferioridad.

Además, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Finalmente, refirió que ya la Corte Europea de Derechos Humanos, había definido que sólo es discriminatoria una distinción cuando "*carezca de justificación objetiva y razonable...*". En este sentido, señaló que existen, en efecto, ciertas desigualdades



de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles

b) Caso Castañeda Gutman Vs. México: sostuvo que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y asimismo, que dicha Corte ha distinguido entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacerse notar que dicho criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CXXXIX/2013, consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto a la letra indican:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo,



Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Ahora bien, con relación a las *distinciones* de las que habla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, dicho tribunal ya se había pronunciado en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una



efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. En este asunto, la Corte consideró que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Obligaciones que se extienden a los partido político, en tanto entidades de interés público.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se puede válidamente concluir que solo los actos que se adopten de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las mujeres en razón de su género y que deriven de una situación de desigualdad entre ambos, son acordes al principio *pro persona* establecido en la parte final, del párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por ende, no podrían considerarse, por sí mismos, ofensivos de la dignidad humana, dado que no serían arbitrarios ni redundarían en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitidos a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano. Pero por el contrario, aquellos actos que no cumplen con los extremos aludidos, son jurídicamente inadmisibles, dado que no siguen el fin de garantizar un punto de partida igualitario tanto a mujeres como a hombres, en el ejercicio de sus derechos partidistas, sino que implican una distinción injustificada en detrimento del género masculino.

En el caso concreto, se advierte que la actora señala que la antigüedad con la que la responsable reconoce su militancia en el Partido Acción Nacional, la priva de la



posibilidad de votar y ser votada para los cargos de dirección interna. Sin embargo, la aplicación de una medida afirmativa oficiosa, que permita distinguir el momento en el que empieza a correr la militancia en razón del género, no resulta proporcional, ya que implicaría que las mujeres, por el simple hecho de serlo, puedan pasar por alto el proceso de afiliación e incluso los requisitos de elegibilidad y de ejercicio del derecho al voto, previstos en los Estatutos Generales y Reglamentos de este instituto político.

Es ese sentido, las acciones afirmativas que debe implementar el Partido Acción Nacional para garantizar que mujeres y hombres puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos inherentes a su militancia⁶, sí deben encaminarse a que

⁶ Precisados en el artículo 11 de los Estatutos Generales, que señala: "1. Son derechos de los militantes: a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna; b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités; c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados; d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento; e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular; f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido; g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales; h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos; j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos; k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electORALES, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista; l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido. 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda. 3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento".



las mencionadas en primer término cuenten con condiciones reales de acceso tanto a cargos de elección popular como en la dirección interna de este instituto político; circunstancia que se consigue a través del establecimiento de, por ejemplo, cuotas de género, pero no pueden llegar al extremo de permitir de facto la anulación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen el proceso de afiliación, o de aquellas que establecen requisitos temporales para ejercer los derechos de votar y ser votadas. Lo anterior es así tomando en consideración que se trata preceptos que por su propia naturaleza, en cuanto a que regulan el surgimiento de derechos al interior de este instituto político, deben ser aplicados en igualdad de circunstancias a hombres y mujeres; además de que las acciones afirmativas deben coexistir con los principios de igualdad y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Es decir, no existe razón jurídicamente válida de conformidad con la cual se pueda sostener que para garantizar que las mujeres accedan a los cargos de dirección de este instituto político, es necesario permitir que no se sujeten a la normatividad aplicable en materia de afiliación o de ejercicio a los derechos de votar y ser votadas; sino que por el contrario, se trata de disposiciones que por su propia naturaleza, en caso de no ser aplicadas a ambos géneros en igualdad de condiciones, sí implicarían un trato discriminatorio y una violación a la dignidad humana de los hombres. Circunstancia por la cual no puede pretender la actora que por el solo hecho de ser mujer, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordene que se violente el proceso de afiliación, se le reconozca una antigüedad diferente a la que legalmente le corresponde, o bien se le permita participar como candidata o votante en un proceso electoral interno para el que no cumple los requisitos.



Finalmente, en relación con el planteamiento realizado por la promovente a foja veinticuatro de su medio de impugnación, en el sentido de que “...si la Autoridad partidista, pretendiera justificar que la militancia de la suscrita fuera a la fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, denotaría la parcialidad e incluso un interés personal en el incumplimiento de la norma suprema que rige a todos los militantes del Partido Acción Nacional...”, debe señalarse que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no advierte parcialidad ni interés personal en el actuar de la responsable, pues todas las personas que pretenden integrarse a este instituto político, se sujetan en igualdad de condiciones a la normatividad aplicable y a la interpretación vigente de la misma, sin que en ningún caso se haya procedido de manera diferente. Es decir, en todos los casos, el Registro Nacional de Militantes hace efectiva la militancia a partir de la fecha en la que recibe la solicitud de afiliación prevista en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y no en aquella en la que la persona se inscribió en el portal electrónico a que se refiere la fracción I, del numeral en cita.

Con base en lo hasta aquí analizado, se considera **infundado** el agravio estudiado.

Ahora bien, en relación con el segundo motivo de disenso, mediante el cual la actora se duele de la supuesta **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADA, Y DE RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA...”**, ya que en caso de no reconocerse su antigüedad como militante a partir del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, no podrá votar ni ser votada en la próxima Asamblea de Acción Juvenil en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, ya que para hacerlo requiere tener por lo menos seis meses de militancia y menos de veintiséis años al día de la elección; lo anterior considerando que cumple dicha edad y por consiguiente pierde



su membresía en el grupo homogéneo de mérito, el veinte de agosto del año en curso. A juicio de esta autoridad interna resulta **inoperante**, ya que se sustenta en la declaración de procedencia del primero de los expuestos, la cual no aconteció en la especie.

Es decir, para determinar que la antigüedad que la responsable reconoció a la hoy actora como militante del Partido Acción Nacional, vulnera en su perjuicio el derecho de votar y ser votada en las elecciones relativas a la renovación de la dirigencia de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, sería necesario, en primer término, considerar fundado el agravio de conformidad con el cual se planteó que el Registro Nacional de Militante debió sostener que la militancia de la promovente comenzó en enero de dos mil dieciséis. Circunstancia que al no acontecer en el caso concreto, vuelve inoperante el agravio en estudio, ya que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en él se aduce, por basarse en la pretendida procedencia del anterior.

Sustenta lo anterior la tesis XVII.1o.C.T.21 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, pág. 1514; de rubro y texto siguientes:

AGRVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél



resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

No obstante lo anterior, toda vez que se advierte que parte importante de la causa de pedir del presente medio de impugnación, es que la promovente pretende votar y ser votada en la Asamblea Juvenil de la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, la cual al momento en que se actúa no ha sido convocada; a efecto de garantizar en mayor medida su acceso a la justicia interna de este instituto político, es de considerarse que el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Por otra parte, el diverso 61 del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 61. Las asambleas municipales deberán ser convocadas cada dos años por el Secretario Municipal de Acción Juvenil previa autorización de su



Comité Directivo, con una anticipación de 30 días a la fecha de la conclusión del periodo de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

Sólo se podrán autorizar convocatorias para asambleas cuando en el municipio se cuente con un mínimo de 10 miembros de Acción Juvenil, de acuerdo al padrón del Registro Nacional de Militantes. Cuando en algún municipio no existan 10 miembros de Acción Juvenil se procederá al método extraordinario de designación que establece el Título IV Capítulo V del presente reglamento.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Municipales de Acción Juvenil (homologables a las de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México), tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta del candidato y miembros electos, debiéndose emitir la convocatoria para su renovación con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de quien sea su titular.

Ahora bien, en el caso concreto, el actual Secretario de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, en términos del artículo 40, fracción X, del Reglamento de Acción Juvenil, tomó protesta el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por lo que su periodo concluye el mismo día del año que transcurre, motivo por el cual, la Convocatoria para la renovación de la citada dirigencia juvenil debió emitirse a más tardar el dieciséis de junio de dos mil diecinueve. Momento en el que **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS** contaba con veinticinco años de edad, ya que cumple veintiséis el próximo veinte de agosto.



No obstante lo anterior, después de que el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia realizara una búsqueda en los órganos de difusión de este instituto político⁷ en los que, de haberse emitida, debió publicarse la Convocatoria a la Asamblea de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, se constató que tal cual lo refiere la actora en su escrito inicial de demandan, a la fecha en que se actúa, las autoridades responsables de su expedición han sido omisas en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 61 del Reglamento de Acción Juvenil.

En ese sentido, toda vez que como se haga dicho, la actora pretende contender como candidata en la multicitada Asamblea Juvenil, además de ejercer su derecho a votar, debe considerarse que resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término específico de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era “*...possible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al*

⁷ <http://www.accionjuvenil.com/Estrados/Asambleas>
<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/>
<https://www.pancdmx.org.mx/index.php/estrados-electronicos>



momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada, determinó ampliar la posibilidad de participación como candidatos en la elección nacional a todos los miembros de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a aquellos que para el caso de las Secretarías de las Demarcaciones Territoriales, existiendo un plazo específicamente determinado en los artículos 11 y 61 del Reglamento de Acción Juvenil, cumplían los veintiséis años después de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria (diecisésis de junio de dos mil diecinueve), pero que dada la omisión de las autoridades responsables en dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados preceptos legales, cumplieron o cumplirán la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia regional de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del término que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio de la actora del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.*



Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)



No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de Secretario de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación como candidatos de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad del aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para los miembros de Acción Juvenil, particularmente para los que cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea de la Demarcación Territorial de que se trate.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad interna, que el artículo 32, fracción I, del Reglamento de Acción Juvenil, dispone:

Artículo 32. Para ser Secretario Municipal de Acción Juvenil se requiere:

*I. Acreditar ser militante del partido y miembro de Acción Juvenil con **una antigüedad de seis meses al día de la elección**; y
(...)*

Mientras que el diverso 42, fracción I, del mismo ordenamiento legal, señala:

Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

*I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una **antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea** que*



estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y

(...)

De la lectura de dichos preceptos legales, se advierte que para votar y ser votado en las Asambleas de Acción Juvenil, se requiere contar seis meses de militancia cumplidos al día de la elección; temporalidad con la que la promovente contará a partir del veintidós de noviembre del año en curso.

En tales condiciones, atendiendo al principio *pro persona*, previsto en el segundo párrafo, de artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional interpreta los dispositivos legales 11, 32, 42 y 61 del Reglamento de Acción Juvenil, de manera armónica y otorgando a **MARÍA ALEJANDRA REYES SHIELDS** la protección más amplia, de tal suerte que si para el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, no se ha renovado la dirigencia interna de Acción Juvenil en la Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, podrá participar en la Asamblea de mérito como delegada numeraria y como candidata (en caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria), a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida como límite para renovar la dirigencia local de dicho grupo homogéneo. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.



En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **infundado** el primer agravio expuesto por la actora e **inoperante** el segundo de ellos, con las precisiones anotadas en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución en el domicilio ubicado en calle Asturias número diecisiete, interior cuatrocientos uno, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

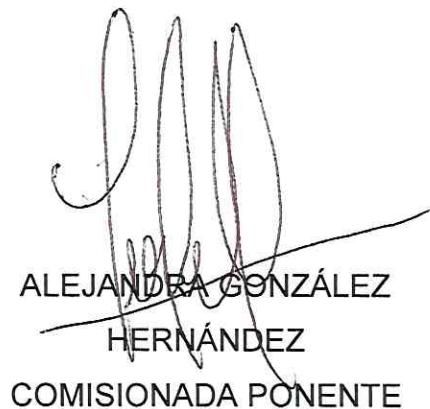

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

